



**Rad. 680013110004-2022-00153-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto se tiene que se emitió auto el pasado 23 de agosto de 2022, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, disponiendo por secretaria dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, realizar la notificación personal de la demandada ROCIO DEL PILAR LOBO CARDENAS a la dirección electrónica suministrada por la interesada, actuación procesal que efectivamente fue realizada por secretaria del despacho el 24 de agosto de 2022. Lo anterior, como quiera que no se reunían los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Ahora bien, de la revisión del correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, se tiene que la parte demandada ROCIO DEL PILAR LOBO CARDENAS, a través de apoderado judicial allega poder, contestación de la demanda y demanda de reconvencción dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, conforme lo indica el artículo 132 del C. G. del Proceso realiza control de legalidad a fin de garantizar el debido proceso a las partes en litis, en ese orden, se dispone dejar sin efectos el auto proferido el 23 de agosto de 2022 y la notificación adelantada el 24 de agosto del mismo mes y anualidad, para en su efecto tener notificada por conducta concluyente a la demandada ROCIO DEL PILAR LOBO CARDENAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta el poder conferido al Dr. **JOAQUIN PABLO GARCIA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía 1.098.712.484 y T.P. 277.792 del C.S. de la Judicatura Vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder otorgado (Fl. 129).

El inciso 2º del artículo 301 del CGP dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Como quiera que aún no se ha realizado la notificación personal a la pasiva ROCIO DEL PILAR LOBO CARDENAS, **la misma se surtirá por conducta concluyente** a partir de la notificación de este auto para mayor garantía del debido proceso, remitiéndose como mensaje de datos por secretaria del despacho al correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

electrónico: [JG.QUIJANO13@GMAIL.COM](mailto:JG.QUIJANO13@GMAIL.COM) copia de la demanda, subsanación junto con los anexos, a partir del día siguiente al envío del mensaje empezará a correr el término de traslado.

Por lo expuesto en precedencia, queda resuelta la reposición planteada por el vocero judicial demandante.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **107** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 de septiembre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia